



NUR <11001-60-00-017-2018-17293-00  
Ubicación 28600  
Condenado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
C.C # 3236776897

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2018-17293-00  
Ubicación 28600  
Condenado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
C.C # 3236776897

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



5B-  
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00

Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES

Pasaporte Mexicano: 3236776897

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 4 de febrero de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundamentamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

**(i)** Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 3111 del 15 de enero de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES.



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -48 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **28 meses, 24 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES se encuentra privado de su libertad desde el 12 de diciembre de 2018, para un descuento físico de 27 meses y 15 días, que sumados a los 165 días (5 meses 15 días) reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 33 meses, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho tiene que este requisito no se encuentra satisfecho, en atención a que el señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES es ciudadano mexicano y no reside en la República de Colombia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito*



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”  
(Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este asunto total, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

*"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó**<sup>2</sup>.*

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

<sup>2</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:



### **"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"**

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**<sup>3</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**<sup>4</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**<sup>5</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**<sup>6</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**<sup>7</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**<sup>8</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**<sup>9</sup>, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**<sup>11</sup> que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han

<sup>10</sup> Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos; y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>12</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

*"Con base en los elementos materiales probatorio, evidencia física e información legalmente aportada, se tiene que el día 11 de Diciembre de 2018 alrededor de las 20:10 horas, estando el inspector de la Policía Nacional de La Sala De Reconciliación realizando procedimiento de control de equipajes en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ingresa un equipaje de bodega perfilado, por el perfilador de RX, PT JUAN CANO del vuelo AV 44 de la aerolínea AVIANCA en la ruta Bogotá-México, identificado con BAG TAG No.510132 a nombre de JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, por lo que se dirige de inmediato a la aeronave del vuelo 44 con destino México, para bajar al ciudadano, siendo dirigido a la sala de Reconciliación donde se le pide identificar su equipaje, correspondiendo al BAG TAG No.510132, consistente en 1 maleta tipo morral, marca TOTO, al realizarle la inspección se halla en su interior elementos personales, prendas de vestir; observándose irregularidades en las paredes del equipaje por lo que se le solicita autorización para la perforación con un punzón metálico, una vez realizada sale una sustancia pulverulenta que al hacersele prueba de narco test marca NICK arroja una coloración azul celeste, preliminar para sustancia estupefaciente cocaína; incautándose 1 bolsa transparente que contiene 30 bolsas transparentes cuyo interior contiene una sustancia pulverulenta que por sus características olor y color se asemeja al bazuco. Por lo que se dieron a conocer sus derechos y se procedió a la respectiva judicialización. Persona quien se identificó JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES PASAPORTE No.G32367687 de México.*

*Igualmente se le solicitó al señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES autorización para realizarle un control de antinarcóticos, consistente en una placa abdominal de rayos X, estableciéndose por el PT.JUAN CANO operario del BODY SCANN que no llevaba consigo elementos extraños en el interior de su cuerpo.*

*Realizadas las pruebas de decantación para estupefacientes o de identificación preliminar homologada -PIPH, a la sustancia camuflada objeto de incautación dio positivo para COCAINA con peso bruto de (1485.1) gramos y peso neto de (1295.7) gramos"*

<sup>12</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00  
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES  
Pasaporte Mexicano: 3236776897  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es innegable que conductas como la desplegada por el sentenciado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES son las que tienen a este país sometido al estigma internacional, generadora a su vez de disímiles conductas delictivas las que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Frente a conductas como las sancionadas, el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje para las futuras generaciones, quienes ven en el tráfico de estupefaciente en la modalidad llamada "correo humano", una opción más de ingresos económicos bajo el erróneo convencimiento de ser fácil y rápido.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho, que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al penado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, identificado con pasaporte mexicano No. G3236776897 el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**06 ABR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario

**JUEZ**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 19-03-2021 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Juan Guadalupe Rodriguez Valdes  
CÉDULA: 10-323676897  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

EGR



**Re: NI 28600 AI 15-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR**

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/04/2021 11:52 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Tuesday, March 30, 2021 4:43:45 PM

**Para:** Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 28600 AI 15-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR  
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO  
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL  
[jrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:jrodriguez@procuraduria.gov.co)

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 15 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 28600 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE



*MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
CITADORA GRADO III  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelacion**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 15:09

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 03-23-2021 12.55.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

---

**De:** Bocho Valdes <bochovaldes31@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 2:36 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelacion

Yo Juan Guadalupe Rodríguez Valdes identificado con pasaporte G32367687, Privado de la libertad en la CPMSGOG La modelo Patio 5B de forma muy repetuosa interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Auto del 15 de Marzo del 2021 que niega libertad condicional con fundamento en los archivos adjuntos a continuación.

Gracias que tenga un exelente dia.

Quedo pendiente de cualquier respuesta o aclaración.

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2021

Señor

Efraim Zulwaga Botero

Jefe Diecisiete (17) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C

Calle 71 # 9A-71 Ed. Koyser

Bogotá D.C

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Radicado: 11001600001720181729300 H.I. 28600

Juan Guadalupe Rodríguez Valdes identificado con pasaporte mexicano Nro 03236776897, privado de la libertad en la comisaria "La Modelo" patio 5B, de forma muy respetuosa interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra auto del 15 de marzo de 2021 que niega libertad condicional, con fundamento en las siguientes

### Consideraciones

La primera razón por la que se niega la libertad condicional es por la gravedad de la conducta punible, donde expresa textualmente "Es innegable que conductas como la desplegada por el sentenciado son las que tienen a este país sometido al estigma internacional, generadora a su vez de disímiles conductas delictivas las que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestigmatización del delito... conforme lo antes expuesto, estima el despacho que no es viable concederle la libertad condicional, ya que la conducta ilícita por la que se le condenó, dado la valoración de la

misma hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar la función preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminando el mismo se proceda a la reinserción definitiva de la sociedad".

Sin embargo, el tenor de la sentencia T-640/17 referencia: Expediente T-6.193.974 M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo, la Corte Constitucional hace un llamado a los jueces de ejecución de penas del país para que sean más flexibles a la hora de conceder libertad condicional a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a su mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana... Así, el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser pensada únicamente para lograr que la sociedad y/o la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus

derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana... Por lo que no se debe menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional".

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho sustrato, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

La segunda razón por la que se me niega la libertad condicional es porque no se aprueba el arraigo familiar y social aportado, debido a que soy ciudadano mexicano y no resido en Colombia.

La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la creación de un vínculo del procesado con ánimo de establecerse de manera permanente o temporal en su lugar, con ocasión de los vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a su trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.

el artículo 14 del código penal establece la territorialidad de la aplicación de la ley penal "la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infringiera en el territorio nacional..."

el artículo 4 del código de procedimiento penal establece el principio de igualdad "el sexo, la raza, condiciones social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación".

conforme a lo anterior, si importar mi nacionalidad se me ha aplicado la territorialidad de aplicación de la ley penal establecida en el artículo 14 del código penal, sin embargo, la negativa de aprobar el arraigo familiar y social presentado por ser ciudadano mexicano no residente en Colombia es discriminatoria al volver al principio de igualdad establecido en el artículo 4 del código de procedimiento penal.

en ninguna parte la normatividad penal colombiana establece que los privados de la libertad extranjeros no se les pueda conceder la libertad condicional, ni que estos no puedan establecer un arraigo familiar y social con el paso del tiempo. En mi caso cuento con una declaración juramentada en Notaría y Factora de Servicios Públicos, donde se evidencia la creación de un vínculo social en Colombia con carácter de temporalidad o permanencia, con persona que se encuentra presta a recibirme y responder por mí hasta que termine de pagar mi deuda con la sociedad colombiana.

Además aporté información sobre algunos extranjeros que a pesar de su condición se les reconoció la libertad condicional:

\* Hector Eduardo Soler Cruz - Venezolano

CC # 105944975

Rad. 11001600001720181218600

Juzgado 28 Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

\* Brandon Maximiliano Lopez Barera - Guatemalteco.

CC # 300721358

Rad. 11001600001720180506600

Juzgado 02 Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

\* Gracias su atención a la presente

Atentamente, Juan



Juan Guadalupe Rodriguez Valdes

Parapente Mexicano Q32367687

ID # 383458

Patio 1B

CPMR 2009 "La Modelo"



## CONVOCATORIA

El Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a través del Sistema Municipal del DIF Saltillo, convoca al Cabildo Infantil Saltillo en su edición 2021.

De acuerdo con las siguientes bases.

### I.- LOS PARTICIPANTES.

Podrán participar las niñas y los niños que vivan en el área urbana, rural y se encuentren cursando cuarto, quinto y sexto grado de primaria en escuelas públicas y privadas, del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

### II.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TRABAJOS

Realizar un escrito o un video de mínimo 40 segundos y máximo 1 minuto, referente a un eje del Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el escrito no mayor de una cuartilla a renglón seguido, ortografía y trazo legible, (pueden usar una hoja tamaño carta de preferencia reciclada o ecológica; De maneja digital utilizar letra Arial 12 y buena ortografía; Utilizar el formato correspondiente que se anexa a la convocatoria. Las y los alumnos que tengan algún tipo de discapacidad que les impida escribir, quedan exentos de seguir estos lineamientos. Los trabajos deben ser inéditos, y su autor(a) no haber resultado ganador (a) en anteriores concursos de Cabildo Infantil Saltillo.

### Con los siguientes datos al inicio:

1. Nombre completo.
2. Nombres de padres o tutores.
3. Domicilio completo (calle, número, colonia, código postal y Municipio).
4. Números telefónicos de padres o tutores para contactarlos en caso de resultar ganadora o ganador.
5. Nombre completo de la escuela y turno.
6. Grado escolar.
7. Nombre de la profesora o el profesor.
8. Nombre del eje al que corresponde la propuesta.

A continuación, responder las siguientes preguntas para guiar tu propuesta:  
¿Por qué quieres ser Alcaldesa o Alcalde?, ¿Qué harías si lo fueras? ¿Qué admiras de tu ciudad y qué visión o propuesta tienes para mejorar el futuro de nuestro Saltillo?

De acuerdo a los Ejes del Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el tema que elijas, ejemplo: salud, medio ambiente, educación, desarrollo humano, deportes, cultura, recreación, etc.

## III. EJES DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2019-2021 DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

### EJE 1. SALTILLO CIUDADANO

Hacer de Saltillo el Municipio más fuerte de México, participando en conjunto para la elaboración de proyectos y acciones que permitan la mejora de calles, colonias, plazas, lugares para visitar, campos y ejidos y en la evaluación de los mismos.

### EJE 2. SALTILLO HONESTO

Que los funcionarios del Gobierno Municipal de Saltillo, sean gente honesta, responsable, comprometida, profesional y que trabajen en equipo, llevando un manejo adecuado de las finanzas públicas, todo esto con la participación activa de los Saltillenses.

### EJE 3. SALTILLO DINÁMICO

Que el Municipio de Saltillo siga creciendo y generando cada vez mayores fuentes de empleo y turismo, así mismo que se respete el medio ambiente, la flora y fauna de la ciudad y del campo, para que tengamos mejores lugares para vivir.

### EJE 4. SALTILLO INCLUYENTE

Impulsar el bienestar de las y los Saltillenses promoviendo la igualdad de oportunidades, el respeto a los

derechos humanos, la equidad de género, la atención a nuestros adultos mayores, el desarrollo de la niñez y la juventud fomentando la cultura, el deporte, el acceso a la educación y la salud con especial atención a grupos vulnerables.

### EJE 5. SALTILLO SEGURO Y EN ORDEN

Que los Saltillenses se sientan seguros con una policía eficiente, confiable, honesta, amable con los ciudadanos y que cuente con equipamiento e instalaciones modernas.

### EJE 6. SALTILLO INTELIGENTE

Que nuestra Ciudad de Saltillo sea cada vez más moderna utilizando la tecnología, para que podamos comunicarnos más fácilmente y contar con mejores servicios de vigilancia, alumbrado público y del transporte para que sea eficiente para trasladarnos.

### IV. PREMIOS.

Se seleccionarán las mejores 21 propuestas de manera paritaria con el objetivo de formar parte del Cabildo Infantil en su edición 2021, quienes se harán acreedores a un nombramiento, un diploma de reconocimiento, una Tablet, un kit distintivo de Cabildo Infantil, un paquete de libros, audio cuentos y participarán de manera virtual en diversas actividades durante su periodo de Cabildo Infantil en su edición 2021. Los profesores recibirán un reconocimiento y la escuela de la niña o el niño que obtenga el título de Alcaldesa o Alcalde será acreedora a una computadora de escritorio.

El DIF Saltillo dará aviso a las y los ganadores y obtendrá los derechos de autor para la reproducción de los primeros lugares, pudiendo utilizar los trabajos para difusión de los programas orientados a las niñas y niños del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Los trabajos no serán devueltos a los autores.

### V. JURADO.

Estará integrado por los miembros del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, contando con la presencia virtual en calidad de observadores de la Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral de Coahuila y de integrantes de la Comisión de Educación del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Después de que el jurado haya seleccionado las mejores 21 propuestas de manera paritaria, evaluando según el grado escolar, se llevará a cabo un ejercicio democrático en donde las y los participantes se convertirán en candidatas y candidatos que expondrán sus propuestas. El Instituto Electoral de Coahuila realizará el proceso de elección infantil a fin de que mediante votación a distancia elijan a la Alcaldesa o Alcalde y se les entregarán sus constancias de mayoría a todas y todos los integrantes del Cabildo Infantil Saltillo en su edición 2021

### VI. LUGAR Y FECHA.

Los trabajos podrán entregarse en las oficinas del DIF Saltillo, ubicadas en la Calle Dámaso Rodríguez González No. 275, entre Carlos Abedrop y Prolongación 2 de abril, C.P. 25022, en el Nuevo Centro Metropolitano de Saltillo, de lunes a viernes en horario de 8:00 a 15:00 horas, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el viernes 26 de marzo del año en curso, o puedes registrarte y enviar tu propuesta en alguna de las siguientes opciones:

- A la página [www.salttillo.gob.mx](http://www.salttillo.gob.mx)
- Al correo: [cabildoinfantilsalttillo2021@salttillo.gob.mx](mailto:cabildoinfantilsalttillo2021@salttillo.gob.mx)
- Directamente con tu profesora o profesor de clase quien será notificada(o) de la convocatoria a través de la página de SEDU Coahuila y/o su correo Institucional y nos apoyará enviándolo al correo [cabildoinfantilsalttillo2021@salttillo.gob.mx](mailto:cabildoinfantilsalttillo2021@salttillo.gob.mx)

### VII. PREMIACIÓN.

La ceremonia de premiación se llevará a cabo el día viernes 30 de abril del presente año, a través de videoconferencia en plataforma digital.

### VIII. NOTA.

Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la aprobación de la Comisión de Educación del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en coordinación con el DIF Saltillo.

1. Nombre completo. \_\_\_\_\_

2. Nombres de padres o tutores. \_\_\_\_\_

3. Domicilio completo (calle, número, colonia, código postal y Municipio). \_\_\_\_\_

4. Números telefónicos de padres o tutores para contactarlos en caso de resultar ganadora o ganador. \_\_\_\_\_

5. Nombre completo de la escuela y turno. \_\_\_\_\_

6. Grado escolar. \_\_\_\_\_ 7. Nombre de la profesora o el profesor. \_\_\_\_\_

8. Nombre del eje al que corresponde la propuesta. \_\_\_\_\_



Bogotá D.C, 23 de marzo de 2021

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
MEMORIALES		
VENTANILLA 1		
FECHA:	29/03/21	HORA: 12:45
NOMBRE FUNCIONARIO:		

(17)

Francis Zulwaga Botero

Número Diecisiete (17) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C  
Calle 11 # 9A-24 Ed. Kayser  
Bogotá D.C

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Radicado: 11001600001720181729300 H.I. 28600

Señor Guadalupe Rodríguez Valdes identificada con pasaporte mexicano Nro 03236776897, privada de la libertad en la CPMRBOG "La Modelo" patio SB, de forma muy respetuosa interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra Auto del 15 de marzo de 2021 que niega libertad condicional, con fundamento en las siguientes

### Consideraciones

La primera razón por la que se niega la libertad condicional es por la gravedad de la conducta punible, donde expresa textualmente "Es innegable que conductas como la desplegada por el sentenciado son las que tienen a este país sometido al estigma internacional, generadora a su vez de disímiles conductas delictivas las que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito... conforme lo antes expuesto, estima el despacho que no es viable concederle la libertad condicional, ya que la conducta ilícita por la que se le condena, dada la valoración de la



misma hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar la función preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminando el mismo se proceda a la reinserción definitiva de la sociedad".

Sin embargo, al tenor de la sentencia T-640/17 referencia: Expediente T-6.193.974 M.P. Antonio José Lizarrato Ocampo, la Corte Constitucional hace un llamado a las penas de ejecución de penas del país para que sean más flexibles a la hora de conceder libertad condicional a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana... Así, el objeto del Derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser pensada únicamente para lograr que la sociedad y/o la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus



derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana... Por lo que no se debe menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional".

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta posible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho sustituto, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

La segunda razón por la que se me niega la libertad condicional es porque no se aprueba el arraigo familiar y social aportado, debido a que soy ciudadano mexicano y no resido en Colombia.

La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la creación de un vínculo del procesado con el territorio de establecimiento de manera permanente o temporal en su lugar, con ocasión de los vínculos sociales, determinador, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a su trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.

10/15/20

11/14

10/15/20  
11/14

El artículo 14 del código penal establece la territorialidad de la aplicación de la ley penal "La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional..."

El artículo 4 del código de procedimiento penal establece el principio de igualdad "el sexo, la raza, condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación".

Conforme a lo anterior, sin importar mi nacionalidad se me ha aplicado la territorialidad de aplicación de la ley penal establecida en el artículo 14 del código penal, sin embargo, la negativa de aprobar el arraigo familiar y social presentado por ser ciudadano mexicano no residente en Colombia es discriminatoria al vulnerar el principio de igualdad establecido en el artículo 4 del código de procedimiento penal.

En ninguna parte la normatividad penal colombiana establece que los privados de la libertad extranjeros no se les pueda conceder la libertad condicional, ni que estos no puedan establecer un arraigo familiar y social con el paso del tiempo. En mi caso cuento con una declaración juramentada en Notaría y Factoría de Servicios Públicos, donde se evidencia la creación de un vínculo social en Colombia con carácter de temporalidad o permanencia, con persona que se encuentra presta a recibirme y responder por mí hasta que termine de pagar mi deuda con la sociedad colombiana.

Además aporte información sobre algunos extranjeros que a pesar de su condición se les reconoció la libertad condicional:



\* Hector Eduardo Soler Cruz - Venezolano

CC # 105944975

Rad. 11001600001720181218600

Juzgado 28 Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

\* Brandon Maximiliano Lopez Barrera - Guatemalteco.

CC # 300721358

Rad. 11001600001720180706600

Juzgado 02 Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

\* Gracias su atención a la presente

Atentamente, Juan R



Juan Guadalupe Rodriguez Valdes

Parapente mexicano Q32367687

ID # 383458

patio 5B

CPMUS2009 "La modelo"

Juan Guadalupe Rodriguez Valdes  
G 32367687 ID 383458

Juan R

